

Quito, D. M., 05 de enero del 2012

SENTENCIA N.º 002-12-SEP-CC

CASO N.º 1087-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Carlos Sebastián Mendoza Loor, el 26 de julio del 2010, interpone en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, una acción extraordinaria de protección mediante la cual impugna la sentencia de casación dictada por esta dentro del proceso N.º 179-2006.

Dicha sentencia de casación revocó el fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo dentro del proceso signado en esta instancia con el N.º 100-2004, que fuera iniciado el 18 de mayo del 2004 con demanda del ciudadano Carlos Sebastián Mendoza Loor en contra de la Comandancia General de la Policía Nacional por responsabilidad extra contractual del Estado.

El 30 de noviembre del 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, admite a trámite la presente acción extraordinaria de protección. El 14 de febrero del 2011, el juez constitucional sustanciador, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección.

Argumentos planteados en la demanda



El actor impugnó en su demanda, presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, la negativa a su petición de reparación económica expresada por el comandante general y representante legal

de la Policía Nacional del Ecuador, Lic. Jorge Poveda Zúñiga, mediante oficio N.º 2004-489-CG-DNAJ-PN del 20 de febrero del 2004. El demandante expresó en su libelo que:

“El día 29 de agosto del año 2000, a las 19h50 aproximadamente, miembros de la Policía Nacional emboscaron a delincuentes que iban a asaltar la sucursal de FILANBANCO S.A. ubicado entre las calles Francisco Pacheco y Pedro Gual de esta ciudad de Portoviejo. A la misma hora mi hijo que respondía a los nombres de JUAN ANTONIO MENDOZA CEDEÑO (a la sazón 21 años de edad), y cuando transitaba desde la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil ext. Portoviejo, actualmente Universidad Particular “San Gregorio” a mi domicilio, fue interceptado en las calles 10 de Agosto y Francisco Pacheco por Policías encapuchados que confundiéndolo como antisocial procedieron a dispararlo con arma de fuego y herirlo en la pierna, para luego arrastrarlo hasta el local de FILANBANCO y allí ejecutarlo sumariamente. Sobre la macabra e inhumana acción policial del 29 de agosto del 2000, “dan fe y testimonio” las piezas procesales del juicio No. 23-2001 que FILANBANCO S.A. tramitó en el Juzgado Segundo de lo Penal de Manabí, actualmente en el Segundo Tribunal Penal de Manabí (...).”

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 15 de diciembre del 2005 a las 10h00, dictó sentencia declarando con lugar la demanda y dispuso que la Policía Nacional, por intermedio de su representante legal, pague por conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral la cantidad de trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos dólares (\$ 386. 400).

El 28 de junio del 2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y rechazó la demanda, así:

“En el caso sub judice obviamente no se trata de un acto administrativo, se trata de un hecho, por cierto de un hecho malhadado, toda vez que no existe declaración unilateral alguna, no ha sido producto de una labor intelectual, sino de una actividad física en la que no habido la voluntad administrativa para que se haya producido la muerte de Juan Antonio Mendoza Cedeño, cuyos efectos jurídicos se producen automáticamente, sin requerir notificación de ninguna naturaleza. Consideramos oportuno aclarar que la facultad y competencia de los tribunales contencioso administrativos, como ya lo hemos señalado, no nace con la vigencia de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, nace con la expedición de la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Reg. Of. 349 de 31 de diciembre de 1993, reformada mediante Ley publicada en el Reg. Of. (s) 144 de 18 de agosto de 2000, cuyo Art. 38 dispone: “Los tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, conocerán y resolverán de todas las demandas de recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos...”. A partir del 31 de diciembre de 1993, los hechos administrativos cuya responsabilidad corresponda al Estado; que afecten a los administrados llegan a conocimiento o pueden llegar a conocimiento y resolución de los tribunales de lo contencioso administrativo, si el administrado se siente afectado por el acontecimiento de tal hecho, cuyo efectos nacen o se producen automáticamente, sin



que sea necesario cumplir ninguna otra formalidad, como si lo requiere el acto administrativo, especialmente la notificación. El derecho del administrado a reclamar los efectos que le ha causado el hecho administrativo, nace el momento mismo de su acontecimiento y de presentar el reclamo y ejercer la acción contencioso administrativo dentro del término que lo determina el Art. 65 de la Ley de la materia. **SEXTO: En la especie el hecho que produce efectos jurídicos es la muerte de Juan Antonio Mendoza Cedeño ocurrida el 29 de agosto del año 2000; la demanda contencioso administrativo ha sido presentada el 18 de mayo de 2004, esto es cuando el derecho ya había caducado, como así lo preceptúa el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.** Por estas consideraciones, y no siendo necesario conocer las otras imputaciones, **ADMNISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBRERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y se rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase (...)" (Lo resaltado y subrayado fuera del texto).

El actor, en su acción extraordinaria de protección, indica que los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su sentencia, han vulnerado lo preceptuado en el artículo 66 numeral 1, en concordancia con el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, esto es, el derecho a la inviolabilidad de la vida y la responsabilidad estatal a reparar su violación. Expresa, asimismo, que se ha vulnerado el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, su derecho a ser considerado igual ante la ley, pues la Procuraduría General del Estado ha intervenido en el proceso a pesar de que la Comandancia General de la Policía Nacional posee personería jurídica, lo que ha ocasionado que litigue en desigualdad de condiciones, tanto que el recurso de casación que fue aceptado en sentencia es el de la Procuraduría General del Estado y no el de la Comandancia General de la Policía Nacional.

Además expresa que en el fallo impugnado, tras afirmarse que su derecho a demandar se encuentra caducado, se ha incurrido en una flagrante desigualdad con el trato dado por la misma Sala al caso 168-2007, Gaceta Judicial Serie N.º 4 T. XVIII Mayo-Agosto 2007, propuesto por Florencio Antonio Andrade contra CONELEC, en el que se dijo que el término para presentar demandas contra el Estado ecuatoriano por responsabilidad extracontractual es de cinco años y no de tres meses, como se afirma en el presente caso, siendo discriminado y, en consecuencia, enervándose su derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Pretensión concreta

 El actor solicita que en consideración al tiempo que ha demorado en resolverse el proceso por la Corte Nacional de Justicia y al haberse vulnerado el artículo 75 de

la Constitución de la República, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ordene la ejecutoriedad de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo. De la misma forma, solicita que se ordene pagar los intereses del monto total de la indemnización ordenada por el Tribunal Distrital contabilizados luego de treinta días que esta fue dictada.

Contestación a la demanda

Jueces Nacionales de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia

Los doctores Freddy Ordóñez Bermeo, Manuel Yépez Andrade y Clotario Salinas Montañó indican que: “referente a la supuesta violación del Art. 66 No. 1 de la Constitución en concordancia con el Art. 11 No. 9 que se refiere a la inviolabilidad de la vida, cabe señalar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para pronunciarse al respecto, además de que no fue motivo de controversia (...)”. Por otro lado, señalan que el recurrente no determina ni argumenta de qué manera se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica, así como están en plena capacidad de resolver los recursos planteados por la Procuraduría General del Estado. Indican que la mera disconformidad de una de las partes no es motivo para que proceda la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

La doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de patrocinio, expresa que el actor no ha demostrado que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión el debido proceso u otros derechos constitucionales. Señala que el artículo 237 de la Constitución determina, entre otras atribuciones de la Procuraduría, la representación judicial del Estado y el patrocinio del Estado y sus instituciones y que la demanda incumple los numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del





Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con la Disposición Transitoria Segunda y Cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso

Para resolver el presente caso, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera necesario resolver las siguientes interrogantes:

La caducidad declarada en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

La Sala de lo Contencioso Administrativo reconoce en los siguientes términos que lo que se ha producido en el caso sometido a su resolución es un hecho administrativo y no un acto administrativo, pero que el derecho del administrado a reclamar los efectos que le ha causado dicho hecho administrativo ha caducado, conforme lo determina el artículo 65 de la Ley de lo Contencioso Administrativo:

“El derecho del administrado a reclamar los efectos que le ha causado el hecho administrativo, nace el momento mismo de su acontecimiento y de presentar el reclamo y ejercer la acción contencioso administrativo dentro del término que lo determina el Art. 65 de la Ley de la materia. **SEXTO: En la especie el hecho que produce efectos jurídicos es la muerte de Juan Antonio Mendoza Cedeño ocurrida el 29 de agosto del año 2000; la demanda contencioso administrativo ha sido presentada el 18 de mayo de 2004, esto es cuando el derecho ya había caducado, como así lo preceptúa el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. (...)**” (El subrayado y resaltado fuera del texto).

Ahora bien, para corroborar tal afirmación y las acusaciones hechas al respecto por el accionante, es decir, que su derecho para demandar prescribe a los cinco años, resulta necesario verificar lo que el artículo 65 de la Ley de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“**Art. 65.-** El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna.

En los casos que sean materia del recurso contencioso de anulación u objetivo se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de tres años, a fin de garantizar la seguridad jurídica. **En los casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de cinco años**”. (El subrayado fuera del texto).

De la lectura de esta norma legal se desprende que el precitado artículo 65 determina que tanto en materia contractual como en otras competencias de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, en donde se encuentran subsumidos los hechos administrativos, competencia derivada del artículo 38¹ de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de cinco años. En la especie, la Sala de lo Contencioso Administrativo la Corte Nacional de Justicia, reconoce en su fallo que la demanda se origina por la muerte de Juan Antonio Mendoza Cedeño por parte de miembros de la Policía Nacional el 29 de agosto del año 2000, lo cual constituye evidentemente un hecho administrativo, fruto de una actuación física ejecutada por la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones y que ha producido efectos jurídicos directos e inmediatos.

Por lo tanto, la afirmación realizada por el fallo de casación no guarda relación con lo prescrito por la norma legal de marras, careciendo de motivación en tal sentido, pues es incongruente, como se ha evidenciado, adoleciendo de defecto material o sustantivo, que es el “producido cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o por la existencia de una evidente incongruencia entre los fundamentos y la decisión”;² convirtiéndose así en una auténtica vía de hecho por su arbitrariedad, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cinco años que prescribe el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es, el 18 de mayo del 2004, luego de tres años, ocho meses, diecinueve días.

Dicha arbitrariedad incluso se refleja en los propios pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que han determinado lo contrario a lo afirmado en el caso concreto, a saber:

**1. -71/2005, Registro Oficial Suplemento N.º 39 del 2 de octubre del 2009-
Félix López Yáñez vs presidente de la república y procurador general
del Estado**

¹ Art. 38.- Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.

² Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia 027-09-SEP-CC, Juez Constitucional ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa, p. 11.



“Finalmente, los términos para que opere la caducidad, actualmente vigentes, son de 90 días para el caso del recurso de plena jurisdicción referido a un acto administrativo notificado (esto es, un acto administrativo expreso); tres años para las materias propias del recurso objetivo; y, cinco años para el caso de controversias relacionadas con contratos y cualquier otra materia no prevista en los supuestos anteriores, en cuyo conjunto se encuentran los actos administrativos presuntos y los hechos administrativos.”

2. -447/2006, Registro Oficial Suplemento N.º 170 del 13 de abril del 2010- Luis Valle Ayala vs Consejo Provincial de Pichincha

“Esta Sala, en un caso similar que sirve de referente (Resolución 168-2007 de 11 de abril del 2007, juicio número 62-2005, Andrade c. CONELEC y otro) manifestó que, en las acciones dirigidas a obtener la indemnización y reparación por daños materiales o morales, con base en el artículo 20 de la Constitución Política, el plazo de caducidad del derecho a demandar es de cinco años, según el último inciso del artículo 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, el primero de los incisos, se refiere exclusivamente a la impugnación de actos administrativos expresos, que son los únicos que pueden ser notificados. Así, en lo que respecta a la oportunidad con la que se ha presentado la demanda en este proceso, en relación con el tiempo de caducidad del derecho de la acción en la vía contencioso administrativa, en razón del momento en que pudo ser deducida la acción, esta Sala encuentra que fue presentada dentro del plazo de los cinco años, y por tanto, el Tribunal a quo, aplicó indebidamente el primer inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

3. -121/2007, Gaceta Judicial 8 del 10 de septiembre del 2009- Agustín Salcedo Montesdeoca vs Consejo Nacional de Electricidad –CONELEC– y Empresa Eléctrica del Ecuador, EMELEC

“Respecto de los términos para que opere la caducidad, actualmente vigentes, son de 90 días para el caso del recurso de plena jurisdicción referido a un acto administrativo notificado (esto es, un acto administrativo expreso); tres años para las materias propias del recurso objetivo; y, cinco años para el caso de controversias relacionadas con contratos y cualquier otra materia no prevista en los supuestos anteriores, en cuyo conjunto se encuentran los actos administrativos presuntos y los hechos administrativos.”

4. -62/2005, Registro Oficial Suplemento N.º 339, 17 de mayo del 2008, Florencio Antonio Andrade Medina vs Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, y la Empresa Eléctrica de Manabí, EMELMANABÍ

“En lo que respecta a la oportunidad con la que se ha presentado de la demanda (30 de abril de 2003) en relación con el tiempo de caducidad del derecho de acción en la vía contencioso administrativa, se hace notar que el artículo 2 de la Ley 2001-56, publicada en el Registro Oficial 483, de 28 de diciembre de 2001, con el que se reforma el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableció que:

"El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna.- En los casos que sean materia del recurso contencioso de anulación u objetivo se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de tres años, a fin de garantizar la seguridad jurídica. En los casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de cinco años". El caso concreto está sujeto al último supuesto. En esta materia, es importante definir el momento desde el que se debe computar el plazo de cinco años para que opere la caducidad del derecho de acción. De manera general, este plazo debe ser contado desde el momento en que es posible el ejercicio de la acción, salvo que el procedimiento administrativo iniciado no haya concluido, o se trate de hechos continuados. En el presente caso, el suceso acaeció el 11 de mayo de 2002, el procedimiento administrativo inició el 9 de enero del 2003 (fs. 98) y concluyó el 4 de febrero de 2003 con la resolución del CONELEC No. 0154, que consta a fojas 3. Desde el 4 de febrero del 2003 hasta el 30 de abril del mismo año, fecha en la que se interpuso la demanda, no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.-".

En virtud de estas consideraciones, la sentencia de casación dictada el 28 de junio del 2010 a las 15h00, dentro del proceso de casación N.º 179-2006 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia deberá quedar sin efecto.

Es indudable que la deficiente motivación del fallo impugnado y el defecto material incurrido termina por contrariar lo dispuesto por el literal *m* del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Suprema. Además, en virtud de la interdependencia de los derechos, se termina por afectar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica del accionante, dando como resultado la inobservancia del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que ordena a las autoridades judiciales, en el presente caso los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, enervándose asimismo el mandato constitucional previsto en el inciso primero del artículo 11 numeral 9, que determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

De la revisión de recaudos procesales se desprende que la *ratio decidendi* de la presente causa, es la falta de motivación del fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 28 de junio del 2010 a las 15h00, contraviniendo el derecho contenido en el numeral 7, literal *l* del artículo 76 de la Constitución de la República, el cual dispone:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en



los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

El profesor Tulio Enrique Tascón, sobre la exigencia de la motivación, señala que esta: "obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión³".

En consecuencia, esta Corte Constitucional señala que precisamente es en estos casos donde la acción extraordinaria de protección cumple su función reparadora y protectora de derechos ante las acciones u omisiones en las providencias judiciales que los vulneren, pues su inexistencia implicaría que el accionante hubiere quedado en indefensión y no de derecho expuesta en la resolución de casación por parte del máximo tribunal de la justicia ordinaria, afectándose de esta manera la vigencia del orden constitucional.

III. DECISIÓN

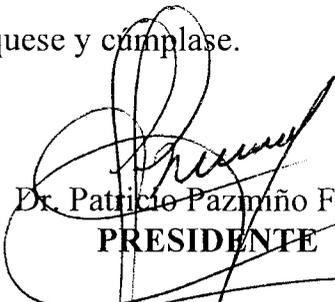
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

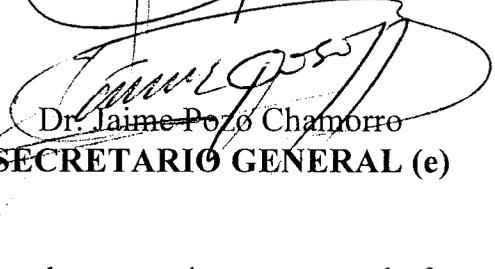
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por Carlos Sebastián Mendoza Loor.
3. Dejar sin efecto el fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 28 de junio del 2010 a las 15h00.

³ Tascón, T.E., Derecho Constitucional Colombiano, Comentarios de la Constitución Nacional, Editorial Minerva, Bogotá 1934. Pg. 285.

4. Disponer que la Sala de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sustancie y dicte la sentencia de casación correspondiente.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

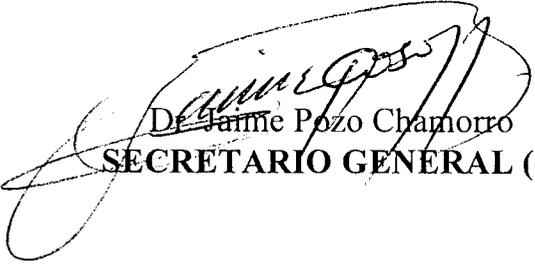


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día jueves cinco de enero del dos mil doce. Lo certifico.



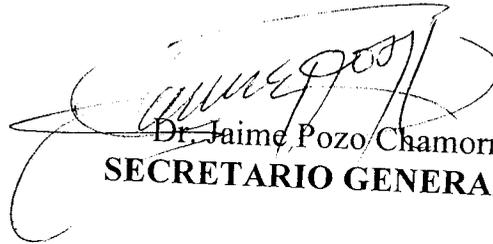
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N.º 1087-10-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes dieciséis de enero del dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/msb

